

Martes, 27 de julio de 2021

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Cerezo

ANUNCIO. Aprobación definitiva Ordenanza reguladora de la tenencia y circulación de animales.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario provisional del Ayuntamiento de Cerezo sobre:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y CIRCULACION DE ANIMALES.

Debido al problema que actualmente se da en la localidad, en donde la falta de civismo de los/as propietarios/as de perros provocan continuamente suciedades en la vía pública y demás molestias al resto de vecinos/as que no tienen obligación de soportar, procede regular una norma para favorecer la convivencia de todos/as los/as habitantes.

De este modo, previo comentario y aclaraciones de varios puntos del texto, por los Sres/as. Concejales/as se acordó por unanimidad aprobar la siguiente ordenanza:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES

PREAMBULO

Con el objeto de regular las interacciones entre las personas y los animales domésticos de compañía como los utilizados con fines deportivos y lucrativos, teniendo en cuenta tanto las molestias y daños que pueden ocasionar los animales como las ventajas de compañía, ayuda y satisfacciones deportivas y de recreo que pueden reportar a las personas, este Ayuntamiento dicta la siguiente ORDENANZA:

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- La presente Ordenanza será de aplicación en la localidad de Cerezo y su término municipal.



Martes, 27 de julio de 2021

Artículo 2.- Estarán sujetos a la previa obtención de Licencia Municipal las actividades siguientes:

Criaderos de animales de compañía.

Artículo 3.- A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

Animal doméstico: aquel que de forma tradicional convive con el/la hombre/mujer.

Animal de Compañía doméstico: todo animal doméstico mantenido por el/la hombre/mujer, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, y en todo caso las especies caninas y felina, en todas sus razas.

Animal abandonado: aquel que no tenga dueño/a ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del/la propietario/a, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias higiénicas de alojamiento lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o molestias para los/as vecinos/as u otras personas, o para el propio animal que no sean derivadas de su propia naturaleza.

Artículo 5.- La autoridad municipal podrá ordenar el traslado a otro lugar adecuado de los animales cuando no se cumplan las condiciones del artículo anterior y siempre que no se hiciese voluntariamente por el/la dueño/a del inmueble después de ser requerido para ello.

Artículo 6.- Corresponde al Alcalde sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento de la presente Ordenanza. Todo ello, sin perjuicio de las acciones judiciales que los/as interesados/as crean oportunas ejercer.

Artículo 7.- El/la poseedor/a de un animal será responsable de los daños y perjuicios y molestias que causara, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, art. 1905, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del/la propietario/a.

Asimismo, estará obligado/a a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

Artículo 8.- Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños/as o personas responsables en todo caso, en recintos donde no



Martes, 27 de julio de 2021

puedan causar molestias o daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados, debiendo, en todo caso, disfrutar de los cuidados y protección suficiente para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.

En ausencia del/la propietario/a identificado se considerará al/la propietario/a del inmueble como responsable del animal.

Artículo 9.- Las personas que utilicen perros para compañía deberán además tenerlos vacunados, desparasitados, procurarles alimento, curas adecuadas y los tendrán inscritos en el censo de perros.

Artículo 10.- Los/as propietarios/as de los animales de compañía estarán obligados/as a proporcionarles alimentación y curas adecuadas, tratamientos preventivos de enfermedades y aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad municipal disponga, así como a facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

Artículo 11.- Los/as poseedores/as de animales de compañía deberán mantenerlos en buen estado de limpieza, y deberán mantener los habitáculos que los alberguen en buenas condiciones higiénicas.

En concreto:

Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de la inclemencias del tiempo y serán ubicados de tal forma los animales que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar ni a la lluvia.

El habitáculo será suficientemente largo, de forma tal que el animal quepa en él holgadamente. La altura deberá permitir que el animal pueda permanecer en pie, con el cuello y cabeza estirados ; la anchura estará dimensionada de forma tal que el animal pueda darse la vuelta dentro del habitáculo.

Las jaulas de los animales tendrán dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas.

Artículo 12.- SE PROHIBE:

Causar daños o cometer ACTOS DE CRUELDAD y malos tratos a los animales domésticos en régimen de convivencia y cautividad.



Martes, 27 de julio de 2021

Proporcionarles como ALIMENTACIÓN animales muertos y carnes no aptas para el consumo.
La utilización de animales en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan DAÑO, SUFRIMIENTO O DEGRADACIÓN del animal
Realizar actos públicos o privados de PELEAS de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostilice a los animales (excepto capeas), así como los actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte de un animal.
EL ABANDONO de animales.
La entrega de animales con fines de PASTOREO EN PARQUES Y JARDINES, salvo en los casos de autorización expresa.
Tirar ANIMALES MUERTOS e incluso, echarlos en los contenedores.

CAPITULO III.- CENSO E IDENTIFICACION

Artículo 13.- Los/as propietarios/as o poseedores/as de perros están obligados/as a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina al cumplir los animales 3 meses de edad, según las normas dictadas por la Junta de Extremadura.

Artículo 14.- Todos los perros, además de su chapa numerada de control sanitario, llevarán también, obligatoriamente y de forma permanente, un signo de identificación individual. Este será, preferentemente, en forma de tatuaje o microchip , en su defecto, sujeto a un collar, una medalla o placa, donde constará el nombre del perro y el teléfono o las señas de su propietario/a.

Estos mismos datos deberán figurar, igualmente, en la ficha clínica correspondiente.

Artículo 15.- Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios/as o poseedores/as al Servicio Municipal en el plazo de 10 días desde que se produjese, acompañando a tal efecto la tarjeta sanitaria del animal. Igualmente comunicará en el mismo plazo los cambios de domicilio y las transmisiones de la posesión del animal.

Artículo 16.- El Ayuntamiento podrá solicitar colaboración a los/as veterinarios/as con ejercicio profesional en su demarcación en lo referente a incidencias que puedan repercutir en el censo canino.

CAPITULO IV.- VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 17.- Todo/a propietario/a de un animal de convivencia humana deberá someter a éste a las vacunaciones o tratamientos sanitarios obligatorios que ordenen los organismos de la Administración competente por razones de sanidad o salud pública.



Martes, 27 de julio de 2021

Artículo 18.- Todos los animales de convivencia humana para los que reglamentariamente se establezca, deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado el animal y en la que conste:

- El nombre del animal.
- El número identificativo.
- Fecha de nacimiento y edad.
- El tipo de vacuna administrada y fecha de vacunación y el nombre y dirección de su propietario/a.
- El nombre y dirección del centro veterinario autorizado expendedor.

Artículo 19.- Todo animal al ver vacunado recibirá una chapa grabada con el mismo número de identificación que consta en su cartilla sanitaria y que deberá llevar consigo permanentemente sujeta a un collar.

Artículo 20.- Los/as Veterinarios/as dependientes de las Administraciones Públicas, así como las clínicas y consultorios veterinarios autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente cuando así se solicite.

Artículo 21.- Las clínicas veterinarias autorizadas por este Ayuntamiento para realizar la vacunación antirrábica, están obligadas a dar cuenta a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes de los datos de identificación de los perros vacunados y de los nombres y domicilios de sus propietarios/as respectivos/as.

Artículo 22.- Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos a reconocimiento sanitario por los Servicios Veterinarios Oficiales competentes pertenecientes a la Junta de Extremadura.

Artículo 23.- A petición del/la propietario/a y bajo el control veterinario correspondiente, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del/la propietario/a, siempre y cuando el perro estuviera vacunado contra la rabia e incluido en el censo canino municipal.

Artículo 24.- En los casos de declaración de epizootias los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes, así



Martes, 27 de julio de 2021

como las prescripciones reglamentarias que acuerde la Alcaldía.

Artículo 25.- El sacrificio obligatorio por razones de sanidad animal o salud pública se efectuará, en cualquier caso, de forma rápida e indolora, siempre en centros autorizados para tales fines y llevados a cabo por un/a veterinario/a.

Artículo 26.- Cuando el animal doméstico fallezca se realizará la eliminación higiénica del cadáver por incineración en establecimiento autorizado o bien solicitando la retirada del mismo por el Servicio Municipal competente.

CAPITULO V.- PRESENCIA DE ANIMALES EN VIAS PÚBLICAS DEL CASCO URBANO Y LUGARES DE CONVIVENCIA HUMANA

Artículo 27.- En las vías públicas del casco urbano concurridas, los perros irán siempre acompañados de una persona y sujetos por correa o cadena y collar. Habrán de circular aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza, tamaño y características.

Artículo 28.- Los perros podrán estar sueltos bajo vigilancia de su cuidador en las zonas y lugares señalizados por el Ayuntamiento.

Artículo 29.- Se considerará animal abandonado a todo aquel que no lleve identificación alguna del origen o del/la propietario/a ni vaya acompañado por persona alguna. En este caso, el Ayuntamiento o el Organismo administrativo correspondiente deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 30.- El plazo de retención del animal sin identificar será como mínimo de 10 días, contados desde la fecha de su recogida, transcurrido el cual sin que el animal haya sido identificado, podrá ser destinado a su adopción o sacrificio.

Artículo 31.- Si el animal lleva identificación, se avisará al/la propietario/a y éste/a tendrá, a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento y vacunación obligatoria. Transcurrido dicho plazo sin que el/la propietario/a lo hubiera recuperado, el animal se entenderá abandonado.

Artículo 32.- Siendo competencia municipal la recogida de animales abandonados, los Ayuntamientos dispondrán para tal fin de personal diestro y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con otros Organismos.

Artículo 33.- En el sacrificio de los animales abandonados se utilizarán exclusivamente



Martes, 27 de julio de 2021

métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata.

Artículo 34.- Podrá autorizarse a las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas que radiquen en la provincia de Cáceres la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de los animales abandonados; para realizar este servicio, se le facilitarán los medios necesarios para llevarlo a efecto.

Artículo 35.- Los perros lazarillos podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos y asimismo acceder a los restaurantes, cafeterías y otros establecimientos o locales abiertos al público siempre que vayan acompañados por su amo/a y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevén las ordenanzas.

Artículo 36.- Los/as agentes de la autoridad podrán recabar cuantos antecedentes y datos de los animales crean necesarios para la emisión de sus informes.

Artículo 37.- La subida o bajada de animales de compañía (perros y gatos, etc.) en aparatos elevadores, se hará siempre no coincidiendo con su utilización por otras personas, si éstas así lo exigieran.

Artículo 38.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas y lugares aptos para el baño, salvo perros guías u otros adiestrados para salvamento.

Artículo 39.- Los/as propietarios/as son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

Artículo 40.- En ausencia del/la propietario/a, será responsable subsidiario la persona que condujese el animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad. Si el/la conductor/a fuere menor de edad o sometido a tutela, será responsable la persona que ejerza la patria potestad o el/la tutor/a del mismo.

Artículo 41.- Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, los/as agentes municipales están facultados/as en todo momento para:

- Exigir del/la propietario o tenedor/a del animal la reparación inmediata de la afección causada.
- Retener al animal para entregarlo en las instituciones Municipales correspondientes, cuando éste no llevara collar y chapa identificatoria y no vaya acompañado de su dueño/a.



Martes, 27 de julio de 2021

Artículo 42.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública.

Artículo 43.- Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública.

De no existir instalaciones específicas apropiadas para las deposiciones de los animales en las proximidades se autoriza que efectúen éstas en los imbornales de la red de alcantarillado, si éste es lo suficientemente amplio para absorber la deyección.

Artículo 44.- En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, el/la conductor/a del animal hará que éste/a deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejados.

Artículo 45.- En todos los casos el/la conductor/a del animal está obligado/a a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

Artículo 46.- El/la conductor/a del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el artículo 45:

- Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.
- Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales.
- Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

Artículo 47.- El Ayuntamiento podrá establecer en la vía pública los equipamientos especiales para las deposiciones de los animales domésticos, señalando los lugares habilitados, instalando elementos de contención para facilitar el libramiento de los excrementos y procedimiento a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

Artículo 48.- En todos los casos contemplados en los artículos anteriores, los/as infractores/as serán sancionados, y en caso de reincidencia manifiesta, sus animales podrán ser capturados y puestos a disposición de las instituciones municipales correspondientes, siempre y cuando no llevaran collar y chapa identificatoria.



Martes, 27 de julio de 2021

Artículo 49.- La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos con participación de caballerías exigirá la previa solicitud de licencia municipal.

CAPITULO VI.- REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 50.- Los/as agentes de los Servicios Municipales de limpieza podrán realizar en todo momento las actuaciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

SECCIÓN 1ª: INFRACCIONES.

Artículo 51.- Las infracciones de lo preceptuado en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1º Serán infracciones leves:

- La posesión de perros no censados o no identificados.
- La tenencia de animales en solares abandonados y en general en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- La no retirada de excrementos de la vía pública.
- La utilización de animales como reclamo publicitario y otras actividades, según lo descrito en el apartado c) del art. 14 de esta Ordenanza.
- El incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.
- Circular por las vías públicas careciendo de indentificación, sin ir sujetos por correa o cadena y collar, así como , ir desprovistos de bozal aquellos cuya peligrosidad sea previsible.
- Posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.
- Se considerarán infracciones leves las que, con arreglo a los apartados 2 y 3 de este artículo, no deban calificarse como graves o muy graves.

2º Serán infracciones graves:

- El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas, según lo ya dispuesto en la presente Ordenanza.
- La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente ordenanza.
- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- Realizar venta de animales o cualquier tipo de transacción económica con ello fuera de establecimientos, ferias o mercados debidamente autorizados.



Martes, 27 de julio de 2021

- Hacer donación de los animales como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa.
- La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- Suministrar a los animales alimentos considerados inadecuados o sustancias no permitidas, según lo dispuesto en el apartado b) del art. 14.
- No observar las debidas precauciones con los animales agresores sometidos a vigilancia, según lo previsto en el art. 26.
- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades Competentes o sus Agentes , así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
- El traslado de animales en habitáculos que no reúnan las condiciones previstas en la presente Ordenanza.
- Impedir el acceso a lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público de los perros guías para disminuidos visuales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.
- La no eliminación higiénica de los cadáveres de los animales según lo dispuesto en el apartado g) del art. 14.
- El incumplimiento de los requisitos enumerados en el art. 55.
- Ubicar consultorios, clínicas y hospitales veterinarios en los lugares descritos en el art. 67.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3º Serán infracciones muy graves:

- La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
- La utilización de animales en espectáculos, peleas, filmaciones u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales con la excepción prevista en el apartado d) del art. 14.
- Infringir malos tratos o agresiones físicas a los animales.
- El abandono de un animal.
- La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- En el caso de declaración de epizootías, el incumplimiento de las garantías previstas en el art. 28 de la presente Ordenanza.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

SECCIÓN 2ª .- SANCIONES.

Artículo 52.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 60,00 a 3.000,00 €



Martes, 27 de julio de 2021

Artículo 53.- La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

Artículo 54.- La comisión de infracciones leves serán sancionadas con multa de 60,00 a 300,00 €; las graves de 301,00 a 1.500,00 €; y las muy graves de 1.501,00 a 3.000,00 €EUROS.

Artículo 55.- En la imposición de sanciones, se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

La trascendencia social y sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

Artículo 56.- La imposición de cualquier sanción, prevista por la presente Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo establecido en la presente Ordenanza, y especialmente su régimen de infracciones y sanciones será de aplicación sin perjuicio de la regulado en la Ley General de Sanidad, o cualquier otra norma sectorial autonómica, estatal o comunitaria aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, una disposición adicional y una disposición final, entrará en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cerezo, 22 de julio de 2021
Jose Antonio González Rodríguez
ALCALDE

